

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ORGANIZACIÓN SINGPRO S.A.S.

Demandado: BIG GOMA COMPANY S.A.S.

Radicación: 2017-00594

Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud de lo dispuesto en el No. 3 del inciso tercero del Art. 278 C.G.P., norma aplicable al caso en comento por mandato del No. 4 del Art. 625 de la misma codificación, se procederá dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

ORGANIZACIÓN SINGPRO S.A.S. actuando por intermedio de apoderado debidamente reconocido, solicitó se librara requerimiento en contra de BIG GOMA COMPANY S.A.S., por la suma de \$41.386.531.000/te, correspondiente a capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. BO0195183, aportada con la demanda inicial.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2017 se ordenó requerir a la demanda para que procediera al pago de las sumas solicitadas en el líbello demandatorio y ordenó notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por medio de curador *Ad Litem*, quien a su vez propuso excepciones de fondo.

Como consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado de escrito exceptivo al ejecutante, quien, dentro de la oportunidad legal para pronunciarse, señaló los siguientes aspectos:

Se opuso a la excepción propuesta, indicando que en el presente asunto se ha operado la interrupción de la prescripción con base en lo señalado en el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del C.G.P.

Añade además, que de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del C. Co., la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del día del vencimiento, y en el asunto en cuestión, se observa que la notificación del artículo 291 del CGP., el cual fue enviado el día 05 de junio de 2019, estando dentro del termino para ejercer la acción cambiaria, y cuyas consecuencias, como la devolución del citatorio, son ajenas a la voluntad del demandante.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Facturas de venta

Indica el artículo 722 del C.G.P. que “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Se allegó con la demanda como título base de esta ejecución, una factura de venta con No. documentos que cumplen con todos los requisitos generales de los títulos valores y especiales de la factura, contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, respectivamente.

A. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La procuradora judicial del demandado ausente formuló la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCION, sosteniendo la auxiliar de la justicia que la obligación pretendida se encuentra prescrita de conformidad con lo normado por el artículo 789 del Código de Comercio, la cual establece que opera la

prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor.

A su turno, la parte actora se opuso argumentando que se debe tener en cuenta toda la gestión realizada por la demandante a la notificación del demandado, además de todas las demás actuaciones procesales tendientes a la notificación en legal forma del encartado. Así mismo refiere que con la presentación de la demanda realizada y la notificación de la parte pasiva interrumpe el término de prescripción.

En este punto, atinado resulta dar respuesta a las manifestaciones esbozadas por el apoderado del extremo ejecutante frente a los actos judiciales que en su sentir retrasaron la labor de notificación: en primer lugar, es de recordar que a voces del Art. 121 del estatuto ritual civil que regularon la etapa inicial del presente asunto, señala que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme el calendario”*, por lo que el término previsto en el artículo 90 de la misma codificación para la operancia de la interrupción civil de la prescripción, se aplica de manera objetiva, sin que incidencia alguna tenga las circunstancias descritas; de igual manera para el tiempo indicado para el Art. 789 C.Co.

Superado lo anterior, procederemos a resolver el problema jurídico planteado a fin de determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

Resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”, supuesto sin el cual, “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, según lo dispone el otrora artículo 94.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada de la factura de venta, prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo para el título valor base de ejecución inició el **29 de julio de 2016** y acaeció el **29 de julio de 2019**, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **19 de julio de 2017**, lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual no logró consolidarse con el referido acto de presentación, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido el **16 de agosto de 2017**, fue puesto en conocimiento del demandado, a través de curador *Ad Litem*, hasta el **14 de enero de 2020**, esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en los referidos artículos 789 del C.Co., y 94 del C.G.P.

En este punto, conviene señalar que el término previsto en el artículo 94 ya citado para la operancia de la interrupción civil de la prescripción, impone su estricta aplicación de manera objetiva, sin que para ello resulte relevante la diligencia en la actuación de la parte actora para concurrir a notificar el auto de apremio a su contraparte, razón por la cual no resulta de recibo los argumentos esgrimidos por la actora, que en nada influye en el acto de notificación que por virtud de la reforma introducida por la Ley 794 de 2003, corre únicamente a cargo del actor.

De lo brevemente expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva, se encuentra llamada a la prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

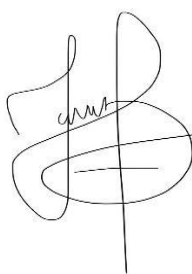
PRIMERO: Declarar **PROBADO** el medio de defensa propuesto por la entidad demandada a través de curador ad litem, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de esta proceso. Por secretaría tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.674.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'A' followed by a horizontal line and a vertical line, all enclosed within a circular loop.

JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL

MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No.035 de esta misma fecha 15 DE

SEPTIEMBRE 2020.

La Secretaria,

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES